

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE		
Fecha/hora gestión	12/02/2026 08:16	Fecha/hora resolución	12/02/2026 08:40
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000277
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000002-0001102502	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Inicio de Contratación de SERVICIO POR SUMINISTRO DE PRODUCTOS QUÍMICOS PARA LAVADO SEGÚN SU GRADO DE SUCIEDAD DE LA ROPA HOSPITALARIA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000187	21/01/2026 16:16	CESAR PEREZ PEREIRA	ECOLAB SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que mediante documento No. 8002026000000187 presentado en fecha veintiuno de enero de dos mil veintiséis, la empresa ECOLAB SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA interpuso recurso de objeción en contra del pliego de condiciones publicado el nueve de enero del año en curso, en el trámite de la Licitación Mayor No. 2025LY-000002-0001102502 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) para adquirir productos químicos para lavado según su grado de suciedad de la ropa hospitalaria.

II.- Que mediante auto No. 8052026000000139 de las dieciséis horas treinta minutos del veintiséis de enero de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), en su condición de Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante respuesta No. 8062026000000293 del treinta de enero de dos mil veintiséis.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000187 - ECOLAB SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

I.- SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 800202600000187 INTERPUESTO POR ECOLAB SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

3.1.- Sobre la figura procesal de la preclusión: tercera ronda de objeciones.

El artículo 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), así como los artículos 253 y 254 de su Reglamento (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808) estatuyen que podrá objetar el pliego de condiciones todo potencial oferente o cualquier organización legalmente constituida para velar por los intereses de la comunidad donde vaya a ejecutarse la contratación o sobre la cual surta efectos; esto en el plazo de ocho (8) días hábiles, computados a partir de la fecha de la publicación del pliego. No obstante, los numerales 90 de la LGCP y 250 del RLGCP señalan que cuando se objeta un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad; de forma tal que, la preclusión procesal implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones, cuando ya se tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de recurrir los temas impugnados y no se ejerció en el momento que correspondía.

En ese sentido, dado que mediante resoluciones R-DCP-SICOP-02183-2025 del 19 de noviembre de 2025, y, R-DCP-SICOP-00015-2026 del 06 de enero de 2026, ya se habían conocido la primera y segunda ronda de objeciones respectivamente, contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000002-0001102502, para el suministro de productos químicos para lavado de ropa hospitalaria del Hospital Enrique Baltodano Briceño, en esta tercera ronda únicamente podrán conocerse las impugnaciones que se interpongan contra las modificaciones que fueron publicadas en fecha 09 de enero de 2026. Una vez contextualizado el caso, se procederá a analizar el recurso interpuesto por ECOLAB SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en la presente tercera ronda de objeciones.

3.2.- Sobre la objeción interpuesta contra la modificación de la cláusula 3.2. Sistema de Evaluación publicada el 09 de enero de 2026: omisión de incorporación de estudio de mercado, y, desproporcionalidad del peso de los criterios de sostenibilidad social.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. De conformidad con las cláusulas 1.1, 1.2, 1.4, 1.8, 1.9 y 1.10 del pliego de condiciones que fue publicado en fecha 09 de enero de 2026, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) promueve la Licitación Mayor No. 2025LY-000002-0001102502, para el suministro de productos químicos para lavado de ropa hospitalaria del Hospital Enrique Baltodano Briceño, en modalidad de entrega según demanda, por una cantidad aproximada de 116,080.25kg mensuales, con una tolerancia de ($\pm 30\%$), distribuido de acuerdo con los grados de suciedad; la cual se encuentra compuesta por tres (3) partidas y siete (7) líneas (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2025LY-000002-0001102502 - 09/01/2026, el archivo formato pliego de condiciones compra Segun demanda -Ultima versión 09-01-26.pdf (0.56 MB)).

Así, el pliego de condiciones publicado en fecha 09 de enero de 2026, señala en la cláusula 3.2 referida al sistema de evaluación, lo que de seguido se transcribe: **“3.2. SISTEMA DE EVALUACIÓN** / La ponderación se ampara en el Art 96 RLGCP y tomando en cuenta las políticas en cuanto a Contratación pública estratégica incorporando criterios sociales, económicos, ambientales y de innovación, factores y criterios indagados mediante el estudio o lectura del mercado Art 20 al 22 LGCP y Art 55 al 59 del RLGCP. / En relación con el sistema de evaluación para verificación de cumplimiento de las especificaciones técnicas, cada una de las características solicitadas por el cartel son excluyentes, en donde la ponderación, se le realizará únicamente a la oferta que cumpla con todas las especificaciones solicitadas, aspectos administrativos y legales del pliego de condiciones: / **1. Para las partidas se evaluarán de la siguiente manera /**

Factor a Ponderar	Número de factor (ver tabla)	Porcentaje	Metodología
Precio	1	80%	Se asignará un 80% a la oferta elegible con menor precio.
Criterios de Sustentabilidad	2 al 11	10%	Se asignará un 10% a la oferta que acredite cualquiera de los factores del No. 2 al 11. Entiéndase que, aunque el oferente acredite varios de estos factores, solo se le asignará como porcentaje máximo un 10%
PYMES generadora de empleo regional	12	5%	Se asignará un 5% a la oferta que acredite el factor No. 12.
Producción Nacional	13	5%	Se asignará un 5% a la oferta que acredite el factor No. 13.

VINCULACIÓN DE LOS FACTORES DE EVALUACIÓN: En cuanto a la necesidad, oportunidad, pertinencia y trascendencia de estos criterios sustentables, la Caja Costarricense de Seguro Social como institución pública, está llamada a liderar con el ejemplo en cuanto a velar por la salud de la población como bien de interés público tutelado por el Estado. El artículo 50 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, por lo que todas las acciones de la institución, incluyendo la contratación de bienes/servicios deben estar orientadas al cumplimiento de este derecho. En comunión con lo anterior, un medioambiente saludable es vital para “garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades”, según el “Objetivo de Desarrollo Sostenible 3: Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades. La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” – OPS/OMS”. La Ley Orgánica del Ambiente No. 7554 dispone: Art. 2 inciso c: “El Estado velará por la utilización racional de los elementos ambientales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio nacional. Asimismo, está obligado a propiciar un desarrollo económico y ambientalmente sostenible, entendido como el desarrollo que satisface las necesidades humanas básicas, sin comprometer las opciones de las generaciones futuras”. Art. 6: Participación de los habitantes. El Estado y las municipalidades, fomentarán la participación activa y organizada de los habitantes de la República, en la toma de decisiones y acciones tendientes a proteger y mejorar el ambiente. Art. 27: Para proteger y mejorar el ambiente humano, se considerarán los siguientes aspectos fundamentales: c) Sustancias tóxicas o peligrosas y desechos en general. d) Productos y materias que entren en contacto directo con el cuerpo humano. f) Actividades o factores sociales inadecuados para el desenvolvimiento humano. Art. 49: El aire es patrimonio común y debe utilizarse sin lesionar el interés general de los habitantes de la Nación. Art. 50: El agua es de dominio público, su conservación y uso sostenible son de interés social. Art. 57: El

aprovechamiento de los recursos energéticos deberá realizarse en forma racional y eficiente, de tal forma que se conserve y proteja el ambiente. Por este motivo, esta Administración tiene la discrecionalidad de exigir mejores prácticas ambientales, laborales y sociales en las empresas con las cuales requiere establecer relaciones contractuales. Indistintamente del giro comercial de cualquier empresa, la CCSS tiene la convicción de que cada una también tiene una responsabilidad en cuanto a minimizar los daños ambientales y procurar mejores condiciones sociales. Los factores de evaluación de criterios sustentables establecidos en este pliego de condiciones, es aplicable a toda empresa que para llevar a cabo sus operaciones requiera recurso humano dentro de su planilla, y también para toda empresa que dentro de sus operaciones requiera el uso del agua, energía eléctrica o bien, sea un generador de desechos. Se ha establecido una lista amplia de factores de evaluación de criterios de sustentabilidad, con el propósito de no limitar las posibilidades a las que cada empresa podría acceder y premiar a las que se esfuerzan por cuidar el medio ambiente y/o promover oportunidades de empleo entre grupos sociales con desventajas. Estos factores de evaluación pretenden reconocer las ventajas competitivas de las empresas que tienen compromiso con el medio ambiente y con la sociedad, como valor agregado (que permite dar un mayor valor comercial a un bien/servicio mediante un elemento clave de diferenciación respecto a los competidores) para esta contratación; de ninguna manera limitan la libre competencia ni violentan el principio de igualdad, pues no constituyen requisitos exigibles. Para concluir, la vinculación del presente objeto de compra con los factores de evaluación sustentables, es evidente en el tanto toda empresa o proveedor, tiene un impacto social, laboral y ambiental; en mayor o menor grado, requiere recurso humano para llevar a cabo sus actividades, utiliza recursos hídricos y energéticos para llevar a cabo las mismas, y se constituye en un generador de desechos; por lo tanto, derivado de su práctica comercial es responsable social y ambientalmente, de implementar acciones y esfuerzos que compatibilicen dichas actividades comerciales con la preservación del medio ambiente y el entorno social en el que operan, con el propósito de lograr un objetivo común que es la sostenibilidad, así como crear más oportunidades para las personas, generar mejores empleos, más movilidad social y, en general, una mejor calidad de vida que es uno de los fines públicos de la Caja Costarricense de Seguro Social. [...]” (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2025LY-000002-0001102502 - 09/01/2026, el archivo formato pliego de condiciones compra Segun demanda -Última versión 09-01-26.pdf (0.56 MB)).

De esa manera, reclama ECOLAB SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (en lo sucesivo llamada ECOLAB) que la CCSS desacató lo ordenado por este órgano contralor en rondas anteriores de recurso de objeción, ya que no ha incorporado el estudio de mercado que justifica la inclusión de factores de compra pública estratégica. Asimismo, reclama que en cuanto al factor “Criterios de Sustentabilidad 10%” este resulta desproporcionado, ya que con la suma de los otros rubros de PYME generadora de empleo regional y producción nacional que desde su perspectiva también constituyen sostenibilidad social, suman 20%. Así, solicita que se ordene a la Administración incorporar el estudio de mercado referido a los factores de evaluación.

Por su parte, la Administración contestó negativamente lo solicitado por la empresa recurrente, y arguye que existe una diferenciación normativa entre sostenibilidad ambiental y criterios socioeconómicos (artículos 21 de la LGCP, así como 55 y 56 del RLGP), por lo que es correcta la separación realizada por el pliego entre Criterio de sostenibilidad ambiental (10%), y, Criterios socioeconómicos (PYME regional 5% y producción nacional 5%). Agrega que, la ponderación 80/10/5/5 respeta el límite doctrinal y reglamentario (25%) para criterios estratégicos, manteniendo el predominio el factor precio (80%), lo cual no afecta la libre competencia ni distorsiona la competencia. Finaliza señalando que, el expediente contiene los insumos de lectura de mercado requeridos por el artículo 56 del RLGP, incluyendo: disponibilidad de proveedores con prácticas o certificaciones ambientales válidas (o medios equivalentes), y, existencia de PYME regionales y productores nacionales capaces de atender el objeto contractual. Por lo que solicita, rechazar el recurso de objeción presentado por la empresa ECOLAB S.R.L.

Ahora bien, vistos los argumentos de las partes y analizado el contenido del expediente, es criterio de este órgano contralor que lleva razón parcialmente la empresa objetante ECOLAB, debido a los motivos que de seguido se explicarán.

Sobre el particular, resulta importante mencionar que el Sistema de Evaluación constituye el mecanismo por medio del cual la Administración a través de factores previamente definidos y ponderables, analiza las ofertas de los competidores en igualdad de condiciones, según el puntaje que se otorgue a cada uno de esos elementos, los cuales pueden ser establecidos discrecionalmente por la Administración, según el mandato de los artículos 8 incisos e) y f) y 40 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP, Ley No. 9986); así como los numerales 88 y 90 inciso 3 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en lo sucesivo RLGP, Decreto Ejecutivo No. 43808).

Por lo tanto, el sistema de evaluación que se dispone en un pliego de condiciones tiene la finalidad de establecer los parámetros bajo los cuales la Administración calificará las ofertas, para con ello determinar junto con el resto de requisitos, cuál es la más idónea para satisfacer una necesidad particular y atendiendo un fin público; sea esta de bienes, obras o servicios. Así, el Sistema de Evaluación debe poseer una serie de características para que resulte acorde con el ordenamiento jurídico, estas son: **1- completéz** (que contemple todos los factores que son relevantes, **2- pertinencia** (que guarden relación con el objeto contractual), **3- trascendencia** (que sean elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación), **4- proporcionalidad** (que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación), y, **5- aplicabilidad** (debe contener el método apropiado para evaluar cada factor). Precisamente, en lo que respecta al sistema de evaluación, esta Contraloría General se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que, para que prospere un recurso de objeción en relación con dicho aspecto, resulta necesario que la parte recurrente demuestre que los criterios de evaluación no se ajustan a las características antes enumeradas, es decir, la parte objetante se encuentra compelida a demostrar que el sistema de evaluación resulta incompleto, desproporcionado, impertinente, intrascendente e inaplicable; lo anterior por cuanto, en principio, el sistema de evaluación no limita la participación por no tratarse justamente de condiciones de admisibilidad (véase el oficio 1390 (DGCA-154-99) del 11 de febrero de 1999 y la resolución R-DCA-00210-2013 de las 09:00 horas del 22 de abril de 2013, la cual ha sido reiterada en las resoluciones R-DCA-01165-2020 de las 09:34 horas del 03 de noviembre de 2020, R-DCA-00538-2021 de las 14:15 horas del 17 de mayo de 2021, R-DCA-SICOP-00220-2022 de las 11:51 horas del 08 de julio de 2022, R-DCA-SICOP-00733-2023 de las 14:51 horas del 03 de julio de 2023, R-DCA-SICOP-01257-2023 de las 11:47 horas del 18 de octubre de 2023, R-DCA-SICOP-01280-2023 de las 18:14 horas del 25 de octubre de 2023, R-DCA-SICOP-01312-2023 de las 09:07 horas del 30 de octubre de 2023, R-DCP-SICOP-01157-2024 de las 14:22 horas del 05 de agosto de 2024, R-DCP-SICOP-00220-2025 de las 11:34 horas del 06 de febrero de 2025, y, R-DCP-SICOP-01936-2025 de las 20:12 horas del 15 de octubre de 2025).

Lo anterior, coexiste paralelamente con el deber de la Administración de incorporar el estudio de mercado que respalde la inclusión de criterios de compra pública estratégica. Así, en precedentes reiterados y según los artículos 34 y 40 de la LGCP así como 55, 90 y 96 del RLGP, **esta**

Contraloría General ha recalcado la obligación de la Administración de incorporar los estudios de mercado que sustentan la inclusión de factores de evaluación asociados a compra pública estratégica, incluso cuando estos son derivados de leyes y disposiciones especiales, como en el caso de las PYME (sobre el tema pueden verse por ejemplo las resoluciones R-DCP-SICOP-01180-2025 de las 14:34 horas del 01 de julio de 2025, R-DCP-SICOP-01749-2025 de las 09:14 horas del 19 de setiembre de 2025, y, R-DCP-SICOP-01919-2025 de las 12:00 horas del 14 de octubre de 2025).

En ese sentido, no es cualquier estudio de mercado el que tiene la virtud de justificar la inclusión de factores de compra pública estratégica distintos al precio, ya que debe ser una exploración del mercado desplegada para estudiar de manera puntual y precisa tales factores. De manera tal que, por ejemplo, un estudio de mercado de precios mediante consultas a proveedores, banco de precios e histórico de compras, no es susceptible de motivar la inclusión de criterios de evaluación de compra pública estratégica, ya que los datos obtenidos sólo se refieren al factor precio, no a la viabilidad de que factores distintos, puedan ser cumplidos por oferentes en el mercado, para promover una finalidad pública, como puede ser la equidad de género en el empleo, la sostenibilidad ambiental, la inserción laboral de personas con discapacidad o de cierto rango etario, entre muchos otros. Esto es así, pues sin un estudio de mercado que respalde la inclusión de factores distintos al precio, se corre el riesgo de que, aunque la voluntad de la Administración sea encomiable, la finalidad de los factores no se cumpla, al no existir comprobación que en el mercado se hallan oferentes que puedan llegar a obtener dicho puntaje.

Establecido lo anterior, en el caso concreto en relación al tema del estudio de mercado que acredite la pertinencia de la inclusión de los criterios de compra pública estratégica, la Administración al atender la audiencia especial insiste en que este se encuentra incorporado al expediente de licitación, sin embargo este órgano contralor ha realizado una verificación del expediente en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) y continúa sin lograr ubicarlo. Para mayor claridad de las partes, se procede a identificar los documentos que constan en el expediente del concurso:

A.- Decisión inicial: apartado 1. Información de solicitud de contratación.

En la decisión inicial, consta que la Administración adjuntó los siguientes archivos documentales para la justificación del inicio de la compra:

Número	Nombre del archivo	Observaciones sobre el contenido del documento
1	Estimación costo PRODUCTOS QUIMICOS.pdf (337.54 KB)	Sólo se observan datos económicos. No hay contenido sobre estudio o exploración de mercado relacionado con el tema de los factores de evaluación.
2	Estudio costo Beneficio - Lavanderia.pdf (400.25 KB)	Sólo se observan datos económicos que justifican el costo beneficio de la compra. No hay contenido sobre estudio o exploración de mercado relacionado con el tema de los factores de evaluación.
3	Copia de Anexo 1 Determinacion de cláusula penal.pdf (372.97 KB)	Análisis y estudio técnico para la determinación de cláusulas penales por entrega tardía. No hay contenido sobre estudio o exploración de mercado relacionado con el tema de los factores de evaluación.
4	ANEXO 1 DECLARACION AUSENCIA CONFLICTO.pdf (504.59 KB)	Se trata de una declaración de funcionario, para demostrar que no existe conflicto de intereses en el trámite de la licitación. No hay contenido sobre estudio o exploración de mercado relacionado con el tema de los factores de evaluación.
5	formato pliego de condiciones compra Segun demanda (002).pdf (540.52 KB)	Se trata del borrador del pliego de condiciones. No hay contenido sobre estudio o exploración de mercado relacionado con el tema de los factores de evaluación. Incluso se indica en la cláusula del borrador identificada como 3.2. SISTEMA DE EVALUACIÓN, que en ese sistema de valuación previsto, era factor 100%, no se habían incluido factores de evaluación adicionales al precio.

Del cuadro anterior esta Contraloría General concluye que ninguno de los archivos anexos a la decisión inicial, contienen datos de estudio de mercado o exploración de mercado, tendientes a identificar factores de evaluación de compra pública estratégica diferentes al factor precio; sino que el estudio de mercado en esa etapa contempló únicamente el tema del precio y los datos históricos de compra. Ello se confirma, dado que en el borrador del pliego de condiciones de la decisión inicial, justamente el único factor de evaluación que había sido contemplado en la cláusula 3.2 era Precio: 100%.

B.- Pliego de condiciones: apartado 2. Información de Pliego de condiciones.

En este momento procesal, han sido publicadas tres versiones del pliego de condiciones, las cuales contienen la información que se encuentra sistematizada en el cuadro que de seguido se inserta:

Número de procedimiento	Secuencia	Fecha de publicación	Archivos adjuntos	Descripción
2025LY-000002-0001102502 [Versión Actual]	0	09/01/2026	1- Copia de Anexo 1 Determinacion de cláusula penal (1).pdf (0.36 MB) 2- formato pliego de condiciones compra Segun demanda -Ultima versión 09-01-26.pdf (0.56 MB)	Los adjuntos corresponden al pliego de condiciones modificado tras la segunda ronda de objeciones y el análisis para el cálculo de la cláusula penal. Aunque el pliego en la cláusula 3.2 incluye los factores de evaluación Precio 80%, Criterios de Sustentabilidad 10%, PYMES generadora de empleo regional 5%, y, Producción Nacional 5%; no se observa adjunto el estudio de mercado o exploración de mercado que justifique su inclusión en el pliego.
2025LY-000002-0001102502	2	20/11/2025	1- Copia de Anexo 1 Determinacion de cláusula penal (1).pdf (0.36 MB) 2- formato pliego de condiciones compra Segun demanda (002).pdf (0.53 MB) 3- formato pliego de condiciones compra Segun demanda -Ultima versión_.pdf (0.47 MB)	Los adjuntos corresponden al pliego de condiciones modificado tras la primera ronda de objeciones y el análisis para el cálculo de la cláusula penal. Aunque el pliego en la cláusula 3.2 incluye los factores de evaluación Precio 90% y Ubicación geográfica 10%; no se observa adjunto el estudio de mercado o exploración de mercado que justifique su inclusión en el pliego.
2025LY-000002-0001102502	1	16/10/2025	1- Copia de Anexo 1 Determinacion de cláusula penal (1).pdf (0.36 MB) 2- formato pliego de condiciones compra Segun demanda (002).pdf (0.53 MB)	Los adjuntos corresponden al pliego de condiciones publicado originamente y el análisis para el cálculo de la cláusula penal. Aunque el pliego en la cláusula 3.2 incluye los factores de evaluación Precio 90% y Ubicación geográfica 10%; no se observa adjunto el estudio de mercado o exploración de mercado que justifique su inclusión en el pliego.

De lo anterior se desprende que, no existe documento adjunto referido al estudio o exploración de mercado realizada por la Administración para justificar los factores de evaluación diferentes al precio. Al respecto, para este órgano contralor resulta importante mencionar que en el pliego de condiciones cuya modificación fue publicada en fecha 09 de enero de 2026, y el cual es objeto de impugnación en esta tercera ronda de recursos de objeción, incluyó en la cláusula 3.2. SISTEMA DE EVALUACIÓN un apartado denominado "VINCULACIÓN DE LOS FACTORES DE EVALUACIÓN", empero en éste no constan cuáles son los datos que fueron hallados en el mercado, que justifican la viabilidad de la inclusión de los factores de evaluación diferentes al precio; sino que se trata una explicación de la importancia en la normativa de esos factores, sin respaldo de datos objetivos que hayan sido obtenidos a través de consultas a proveedores u otras fuentes del mercado de productos químicos de lavado de ropa hospitalaria, que acrediten la completez, proporcionalidad, pertinencia, trascendencia y aplicabilidad al caso concreto.

C.- Documentos generados por la Administración: apartado Resultado de la solicitud de verificación.

En la pantalla "Listado de solicitudes de verificación" que también forma parte del punto 2. Información de Pliego de condiciones, este órgano contralor revisó el contenido de cada secuencia asociada, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

Número de secuencia	Título de la solicitud / Número de documento	Fecha/hora de solicitud	Contenido
1830012	Solicitud (0602025250200015)	02/12/2025 17:01	Aclaraciones al pliego de condiciones. No se observa referencia al tema de los factores de evaluación o estudio de mercado para el sistema de evaluación. Archivo: HEBB-DAF-LAV-0239-2025 Respuesta a solicitud de aclaración Procedimiento 2025LY-000002-0001102502.pdf (331.58 KB)
1821634	Solicitud de Aclaración (0602025250200014)	21/11/2025 8:06	Aclaraciones al pliego de condiciones. No se observa referencia al tema de los factores de evaluación o estudio de mercado para el sistema de evaluación. Archivo: HEBB-DAF-LAV-0238-2025 Respuesta a solicitud de aclaración Procedimiento 2025LY-000002-0001102502.pdf (421.53 KB)
1794300	Solicitud de aclaración (0602025250200012)	21/10/2025 17:19	Aclaraciones al pliego de condiciones. No se observa referencia al tema de los factores de evaluación o estudio de mercado para el sistema de evaluación. Archivo: HEBB-DAF-LAV-0218-2025, Respuesta a solicitud de aclaración -Exp. 2025LY-000002-0001102502..pdf (377.61 KB)
1794298	Solicitud de Aclaración (0602025250200011)	21/10/2025 17:18	Aclaraciones al pliego de condiciones. No se observa referencia al tema de los factores de evaluación o estudio de mercado para el sistema de evaluación. Archivo: HEBB-DAF-LAV-0218-2025, Respuesta a solicitud de aclaración -Exp. 2025LY-000002-0001102502..pdf (377.61 KB)
1790648	Solicitud aprobación del cartel (0092025250200044)	16/10/2025 15:44	No existen archivos adjuntos a esta secuencia
1789689	Solicitud aprobación del cartel (0092025250200043)	16/10/2025 8:13	No existen archivos adjuntos a esta secuencia

De lo anterior se colige que, en los documentos que han sido generados mediante solicitudes a través de secuencias de SICOP, no se han logrado ubicar archivos relacionados con el estudio de mercado que fue realizado por la Administración para indagar sobre la viabilidad de la incorporación al pliego de condiciones de los criterios de evaluación diferentes al precio, puntualmente con los asociados a compra pública estratégica

D.- Solicitudes de información: apartado Resultado de la solicitud de Información.

Una circunstancia similar ocurre al consultar, en la pantalla “Listado de solicitudes de información” que también forma parte del punto 2. Información de Pliego de condiciones, ya que este órgano contralor revisó el contenido de cada secuencia asociada, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

Nr o. de solicitud	Título de la solicitud /Número de documento	Fec ha/h ora de solititud	Contenido
1053067	Audiencia especial para dar repuesta a la CGR (1332025250200007)	03/11/2025 8:42	Respuesta de la Administración a audiencia especial otorgada en el trámite de la fase de objeciones. “De acuerdo al análisis realizado se determina modificar el sistema de evaluación quedando de la siguiente manera: 90% precio y 10% Ubicación Geográfica, (10%, ubicada en el Cantón de Liberia y 5% ubicada en la provincia de Guanacaste)”. Archivo: formato pliego de condiciones compra Segun demanda -Ultima versión .pdf [496273 MB]

De igual manera se colige que, para este órgano contralor no ha sido posible ubicar archivos relacionados con el estudio de mercado que fue realizado por la Administración para indagar sobre la viabilidad de la incorporación al pliego de condiciones de los criterios de evaluación diferentes al precio.

E.- Otros documentos: apartado 8. Información relacionada.

Finalmente, en el apartado 8. Información relacionada, este órgano contralor tampoco logró ubicar archivos relacionados con el estudio de mercado realizado para la inclusión de los criterios de evaluación de compra pública estratégica:

Etapas del procedimiento	Título	Fecha de publicación	Archivos anexos
Recepción de ofertas	Declaración Jurada - Cronograma de Activides	21/10/2025	DECLARACION AUSENCIA CONFLICTO según Política de Probidad Ley 9986 Patri.pdf (339.02 KB) Cronograma SSUMINISTRO DE PRODUCTOS QUÍMICOS.pdf (186.8 KB)
Recepción de ofertas	Acta Visita técnica	21/10/2025	Acta Visita Tecnica 2025LY-000002-0001102502.pdf (256.81 KB)
Recepción de ofertas	Cronograma de Actividades Modificado	09/01/2026	ANEXO 6 Cronograma Licitación Mayor 30 dias.pdf (205.54 KB)
Recepción de ofertas	Cronograma	09/01/2026	ANEXO 6 Cronograma Licitación Mayor 30 dias.pdf (205.49 KB)

En vista de lo expuesto, y como resultado de que la Administración no señala al atender la audiencia especial, cuál de los archivos que integra el pliego de condiciones, es el que sustenta el estudio de mercado para la inclusión de criterios de compra pública estratégica en el sistema de evaluación; este órgano contralor estima que lleva razón el recurrente ECOLAB en cuanto a este punto, por lo que no puede tenerse como comprobado que la Administración haya efectuado la indagación respectiva en el mercado. Lo anterior implica que los concursantes no han tenido acceso ni conocimiento a la motivación de la Administración, para incluir tales criterios de compra pública estratégica en el sistema de evaluación; a fin de ejercitar debidamente su derecho de impugnación en esta fase de objeciones al pliego de condiciones.

En ese sentido, se desconoce si es que la Administración tiene en su poder el estudio de mercado que menciona como realizado para el tema de la inclusión de factores de evaluación de compra pública estratégica, no obstante, al no estar incorporado en el expediente de licitación o al menos, no lograr este órgano contralor ubicarlo, se reitera a la CCSS lo señalado en la consideración de oficio vertida en la resolución R-DGP-SICOP-02183-2025 del 19 de noviembre de 2025, y, lo explicado al resolver el fondo de la resolución R-DGP-SICOP-00015-2026 del 06 de enero de 2026; respecto a la obligación de la Administración de incorporar el estudio de mercado que sustente la inclusión de criterios de compra pública estratégica, de manera tal que, se publicite en SICOP y tengan acceso todas las partes interesadas.

Sobre el tema debe recordar la Administración que es responsabilidad de los funcionarios encargados del trámite de la licitación, atender los requerimientos formulados por la Contraloría General de la República; siendo que en este caso existen dos resoluciones previas, sean las

resoluciones R-DCP-SICOP-02183-2025 y R-DCP-SICOP-00015-2026, que ordenaron la incorporación del estudio de mercado que sustenta la inclusión de criterios de compra pública estratégica como factores de evaluación, siendo que a la fecha y pese a los dos antecedentes citados, dicha disposición sigue sin atenderse

Finalmente, en lo que respecta a la presunta desproporcionalidad del peso porcentual que suponen los criterios de compra pública estratégica en el sistema de evaluación que alega ECOLAB, esta Contraloría General debe apuntar que la empresa recurrente no explica cómo es que el 20% de criterios de compra pública estratégica, resultaría violatorio de los numerales 21 de la LGCP y 55 del RLGP; lo anterior tomando en consideración que tal y como lo referenció la Administración al atender la audiencia especial, el artículo 55 del RLGP señala expresamente que: *“cualquier criterio de compra pública estratégica previsto en otras disposiciones legales o reglamentarias que se pretenda aplicar, deberán atender a los criterios preestablecidos en el artículo 21 de la Ley General de Contratación Pública y deberán estar considerados en ese veinticinco por ciento (25%) correspondiente a los criterios de compra pública estratégica”*. Asimismo, ECOLAB no ofrece acervo probatorio que acredite la presunta desproporcionalidad invocada. Como consecuencia de lo expuesto y de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGP, el recurso adolece de una falta de fundamentación en cuanto a este punto debatido.

Por tanto, de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, y 95 de la LGCP, así como los ordinales 88, 90 y 254 del RLGP, debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia, se declara **con lugar** el recurso de objeción **a fin de que la Administración incorpore el estudio de mercado que sustenta la inclusión de criterios de compra pública estratégica como factores de evaluación**, esto en los términos señalados en los artículos 21, 34 y 40 de la LGCP así como 55, 56, 90 y 96 del RLGP. Se ordena a la Administración acatar lo previamente dispuesto en las resoluciones R-DCP-SICOP-02183-2025 y R-DCP-SICOP-00015-2026. En lo restante, sea, el alegato de la **presunta desproporcionalidad** del peso porcentual que representan los criterios de compra pública estratégica en el sistema de evaluación, de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245, 246 y 254 del RLGP; **se rechaza de plano** el recurso, debido a falta de fundamentación. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones, razón por la cual deberá proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación al pliego de condiciones, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

3.3.- Sobre la objeción interpuesta contra la modificación de la cláusula 3.2. Sistema de Evaluación publicada el 09 de enero de 2026: sobre la lista taxativa de certificaciones para acreditar los criterios sustentables.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. El pliego de condiciones publicado en fecha 09 de enero de 2026, señala en la cláusula 3.2 que los “Criterios de Sustentabilidad 10%”, podrán ser acreditados a través de cualquiera de las siguientes certificaciones: 1.- Licencia de uso de la Marca País Esencial Costa Rica, 2.- Certificación ISO 14001 - Sistema Gestión Ambiental, 3.- Norma INTE B:5 2016 | B5: 2020 | Reconocimiento Programa país Carbono Neutralidad (PPCN) - Carbono Neutralidad, 4.- Norma técnica INTE/ISO 14046:2015 Gestión Ambiental-Huella de Agua. Principios, requisitos y directrices, 5.- Norma ISO 50001 Gestión de la energía, 6.- Acreditación vigente otorgada por el SIREA (Sistema de Reconocimientos Ambientales), Decreto Ejecutivo N° 41594-MINAE –de 15 de enero de 2019 en cualquiera de las áreas en las que actualmente se otorgue este reconocimiento por parte de DIGECAMINAE, 7.- Programa Bandera Azul Ecológica, 8.- Norma INTE G35:2012 Sistema de Gestión de Responsabilidad Social, 9.- Norma INTE G38:2015 Sistema de gestión para la igualdad de género en el ámbito laboral, y, 10.- Empleado con discapacidad certificada y registrado en planilla (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2025LY-000002-0001102502 - 09/01/2026, el archivo formato pliego de condiciones compra Segun demanda -Ultima versión 09-01-26.pdf (0.56 MB)).

Así las cosas, reclama ECOLAB que no existe justificación por la cual la Administración haya establecido una lista taxativa de certificaciones para acreditar su cumplimiento, ya que en el mercado existen otras equivalentes, como las que posee su representada; por lo que solicita que se permita presentar cualquier certificación equivalente a las señaladas en la lista del pliego de condiciones. Por su parte, la Administración pese a que contestó negativamente lo solicitado por la empresa recurrente en general, al atender la audiencia especial no se refirió sobre este punto en particular.

Ahora bien, vistos los argumentos de las partes y analizado el contenido del expediente, es criterio de este órgano contralor que lleva razón parcialmente la empresa objetante ECOLAB, debido a los motivos que de seguido se explicarán.

Tal y como se expuso en el punto anterior, en el expediente de licitación no se logra ubicar estudio de mercado que sustente la inclusión de los criterios de compra pública estratégica en el sistema de evaluación de la cláusula 3.2, de manera que, como resultado de lo anterior, tampoco consta la motivación que justifica desde el punto de vista del mercado, las certificaciones requeridas de manera taxativa en la cláusula 3.2, para con ello acreditar “Criterios de Sustentabilidad 10%”; es decir, no se halla estudio que acredite que dichas certificaciones y documentación sean las únicas plausibles de ser evaluadas como criterio de sustentabilidad. Aunado a ello, no consta que al atender la audiencia especial, la CCSS haya analizado la documentación presentada por ECOLAB con el recurso de objeción, con la cual invoca la empresa recurrente que su representada tiene proyectos y certificaciones ambientales equivalentes, susceptibles de ser evaluadas como criterio de sustentabilidad.

Por tanto, de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, y 95 de la LGCP, así como los ordinales 88, 90 y 254 del RLGP, debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción a fin de que la Administración estudie si conforme a la documentación presentada por ECOLAB en esta fase recursiva estas resultan susceptibles de ser evaluadas, y, además, valorar mediante el estudio de mercado pertinente si existen otras certificaciones equivalentes susceptibles de acreditar el criterio sustentable, esto en los términos señalados en los artículos 21, 34 y 40 de la LGCP así como 55, 56, 90 y 96 del RLGP. Se declara el recurso parcialmente con lugar en cuanto a este aspecto, debido a que en

la audiencia especial no hubo pronunciamiento de la CCSS que valide o desvirtúe lo que fue requerido por ECOLAB respecto a ampliar las certificaciones a cualquier otra equivalente, siendo éste un elemento discrecional que debe ser valorado y motivado por la Administración. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones, razón por la cual deberá proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación al pliego de condiciones, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

3.4.- Sobre la modificación de la cláusula 3.2. Sistema de Evaluación publicada el 09 de enero de 2026: consideración de oficio en relación al factor producción nacional 5%.

De oficio, este órgano contralor reitera lo que fue dispuesto en la resolución R-DCP-SICOP-00015-2026 del 06 de enero de 2026, respecto a la inconsistencia detectada en la ponderación del factor de producción nacional.

En ese sentido, nuevamente observa este órgano contralor que en las modificaciones practicadas por la Administración el 09 de enero de 2026 a la cláusula 3.2. Sistema de Evaluación del pliego de condiciones, se encuentra la inclusión de un criterio de evaluación dirigido a los bienes que hayan sido producidos en el territorio nacional. A este factor la CCSS le asignó un 5% sobre la nota final, y, motivó la inclusión del mismo, al amparo del artículo 3 del Reglamento al Artículo 12 del Anexo 3 de la Ley No. 7017 (Ley de Incentivos para la Producción Industrial Anexo A del Arancel Centroamericano de Importación); tal y como se muestra a continuación: “13 / **Criterio Económico > Producción Nacional / Descripción:** Incentivo por productos manufacturados en el territorio nacional. / **Acreditación:** Debe aportar una “Constancia de Producción Nacional” emitida por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), en la que se haga constar que el producto específico que cotiza es manufacturado en el territorio nacional vigente. Entiéndase como vigente que la certificación haya sido emitida en un plazo no mayor a un año, o bien, de acuerdo con la fecha de caducidad que establezca claramente la certificación aportada / **Justificación:** El artículo 3 - Régimen de Compras del Reglamento al Artículo 12 del Anexo 3 de la Ley 7017 “Ley de Incentivos para la Producción Industrial Anexo A del Arancel Centroamericano de Importación”, Decreto Ejecutivo N° 32448-MP-MEIC-COMEX del 28 de abril de 2005, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 131 del 07 de julio de 2005, establece que: “La Administración de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley No. 7017, dará preferencia a los productos manufacturados en el territorio nacional, cuando la calidad sea equiparable, el abastecimiento adecuado y el precio igual o inferior al de los productos importados, además de lo regulado en el presente reglamento.” Se pondera este rubro con el objeto de promover el desarrollo productivo, la inversión nacional y extranjera establecida en el país, la generación de empleos, el desarrollo económico del país y el fortalecimiento de la sostenibilidad financiera del sistema de garantías sociales, la seguridad social y como consecuencia, del sistema de salud a largo plazo (...). / **Porcentaje: 5%**” (resaltado es propio) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2025LY-000002-0001102502 - 09/01/2026, el archivo formato pliego de condiciones compra Segun demanda -Ultima versión 09-01-26.pdf (0.56 MB)).

Sin embargo, el artículo 3 párrafo segundo del Reglamento al Artículo 12 del Anexo 3 de la Ley No. 7017, estatuye que: “**La Administración Pública deberá otorgar en la tabla de calificación o valoración de las ofertas de sus procesos de compra un diez por ciento (10%) a los oferentes que demuestren que los productos fueron manufacturados en el territorio nacional, con el objeto de promover el desarrollo productivo, la inversión nacional y extranjera establecida en el país, la generación de empleos, el desarrollo económico del país y el fortalecimiento de la sostenibilidad financiera del sistema de garantías sociales, la seguridad social y como consecuencia, del sistema de salud a largo plazo.**” (resaltado es propio). Bajo ese panorama, la determinación que realiza la Administración en el pliego de condiciones de un 5% de ponderación a producción nacional resulta contraria al mandato reglamentario del artículo 3 de cita, pues en caso de ser considerado como factor de evaluación debe otorgarse un 10%.

Así las cosas, de oficio, y en reiteración de lo que fue ya dispuesto previamente en la resolución R-DCP-SICOP-00015-2026 del 06 de enero de 2026, se ordena a la CCSS que de considerar procedente conservar dicho criterio, en la modificación que practique del pliego de condiciones derivada de la presente fase de objeción, se establezca el criterio de producción nacional en un 10% sobre la nota final del sistema de evaluación, a fin de que el mismo se ajuste al bloque de legalidad. Al respecto, deberá tomar en consideración la Administración que para cumplir lo ordenado, deberá practicar un rebalanceo de los porcentajes para asegurar que sumen 100%.

II.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

III.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO SOBRE LA RAZONABILIDAD DEL PRECIO BAJO LA LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la

normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/02/2026 08:37	Vigencia certificado	22/07/2024 09:43 - 21/07/2028 09:43
DN Certificado	CN=KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN ZELMIRA, SURNAME=QUIROS CASCANTE, SERIALNUMBER=CPF-01-1356-0681		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/02/2026 08:40	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	17/02/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00262-2026	Fecha notificación	12/02/2026 08:44